



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez. -

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 28 de julio de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00055-00

Examinado el libelo introductorio se avizora que en el acápite de notificaciones judiciales consigna que el demandado tiene su domicilio en Bogotá D.C., y como quiera que es un asunto contencioso que no tiene regla especial de competencia prevista en el artículo 28 del C.G.P., esta Judicatura considera que se debe acudir a la regla 1 de la competencia territorial para conocer las demandadas, es decir, el funcionario que está autorizado legalmente para avocar y resolver esta demanda de nulidad del trámite sucesoral, es el juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, una vez establecida la situación precedente, el Despacho considera que la demanda promovida por la señora LUCINDA CASTELLANOS CÚBIDES debe rechazarse por falta de competencia territorial y deberá ser remitida a la Oficina de apoyo Judicial de Bogotá D.C. para que este diligenciamiento sea sometido a reparto ante los Jueces de Familia de esa capital, al tenor de lo establecido en el canon 22, num. 19 del C.G.P.

Concatenado con lo anterior, la suscrita funcionaria judicial de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, en caso de no compartir los planteamientos jurídicos argüidos en este proveído, este Despacho planteará el conflicto negativo de competencias.

Por lo brevemente, argüido:

RESUELVE:



Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de nulidad promovida por la señora LUCINDA CASTELLANOS CÚBIDES, por conducto de un profesional del derecho, acorde a los planteamientos jurídicos exployados en precedencia.

Segundo: Remitir inmediatamente el expediente virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C. para efectos de que la demanda sea sometida a reparto ante los Jueces de Familia de esa capital, para tal efecto envíese el diligenciamiento al correo apoyojudipq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: En caso de no aceptar estos argumentos jurídicos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, acorde a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Cuarto: Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f521937042f60b45e979c0b24bf0bb82a92ae8bf410b55d0d38580
232479702**

Documento generado en 28/07/2021 05:45:45 PM



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez. -

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**